



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTES:** JNI/22/2023

**PARTE ACTORA:** EDUARDO FERENANDO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-362/2022** emitido el pasado veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Pluma, Pochutla, Oaxaca, ello porque los agravios hechos valer por la parte actora, no son de la entidad para revocar el acto impugnado.

Por otro lado, si bien la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad en la aplicación de la paridad de género, lo cierto es que se mantiene la limitante para las mujeres de ostentar cargos de mayor decisión, por lo tanto, se ordena al Ayuntamiento, Consejo General, Secretaría de las Mujeres y

---

<sup>1</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

Secretaría de Gobierno, inicien los trabajos necesarios a fin de permitir la elección de mujeres en cargos como Presidencia, Sindicatura o Regiduría de Hacienda, en esos términos, se vincula a la comunidad de Pluma Hidalgo para que, en la próxima inmediata elección, garanticen la participación de las mujeres en las tres primeras concejalías.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	6
4. COMPARECIENTES .....	8
5. AMICUS CURIAE.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO .....	10
6.1 Materia de la controversia.....	10
6.1.1. Metodología de estudio.....	14
6.1.2. Contexto de la controversia .....	22
6.1.3. Tipo de conflicto .....	30
6.2. Cuestión a resolver .....	31
6.3. Decisión .....	31
6.4. Justificación de la decisión .....	31
6.4.1. Si bien, la responsable omitió integrar debidamente el expediente, ello no implicó una vulneración que provoque la revocación del acto impugnado .....	35
6.4.2. Las omisiones relacionadas con la remisión de información al Instituto Electoral y de acompañar constancias de la difusión del Dictamen de identificación, no trastocan los derechos político electorales de la comunidad. ....	37
6.4.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de realizar los actos previos a la elección y la debida emisión de la Convocatoria por parte de la autoridad municipal, lo anterior porque la emisión de la Convocatoria fue ajustado a derecho .	39
6.4.4. La supuesta falsificación de firmas del Síndico, y Regidor de Obras, así como la presunta usurpación de funciones del Secretario Municipal, no son de la entidad para provocar la nulidad de la elección o la inelegibilidad de las personas electas. ....	40
6.4.5. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión de la equidad de la contienda .....	42
6.4.6. Es infundado el agravio relacionado con el principio de progresividad en la paridad de género .....	43
7. EFECTOS. ....	49
8. RESOLUTIVOS.....	50



## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca
<b><i>Consejo Electoral</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Pluma Hidalgo, Oaxaca
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Dirección Ejecutiva</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-195/2022<sup>2</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

**1.2. Conformación del *Consejo Electoral*.** Mediante sesión de fecha nueve de octubre de veintidós, fueron nombradas las personas que integraron el *Consejo Electoral*, asimismo se acordó respecto a la preparación, desarrollo y vigilancia de la

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/195\\_PLUMA\\_HIDALGO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/195_PLUMA_HIDALGO.pdf)

elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2023-2025.

**1.3. Registro de Planillas.** Con fecha catorce y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las sesiones del Consejo donde se determinó la asignación de los colores con que se registraron las planillas, así como la manera en que los aspirantes pueden a dar a conocer sus propuestas, se acordó el diseño de la boleta de elección ordinaria de concejales, características, colores y texto, así como la aprobación del diseño del acta de instalación, escrutinio y cómputo de las casillas electorales.

**1.4. Lista de representantes.** De fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó la lista de representantes ante casilla de cada una de las planillas contendientes a dicha elección, por otro lado, de fecha veintiséis de noviembre pasado, se prepararon los materiales para la elección, sellaron y enfajillaron las boletas electorales, para la elección de autoridades municipales, y por último se realizó la presentación de los funcionarios de casilla.

**1.5. Elección ordinaria.** Los días veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, tuvieron verificativo las asambleas electivas para la renovación de autoridades de Pluma Hidalgo, quedando electas y electos los ciudadanos siguientes:

AUTORIDADES ELECTAS		
Cargo	Propietarios	Suplentes
<b>Presidencia Municipal</b>	David Aguilar Velásquez	Gregorio Aragón Martínez
<b>Sindicatura Municipal</b>	Fernando Juárez García	Régulo Juan Ramírez Cruz
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Abel Arellanes Pacheco	Jairo Josmar Audelo Olivera
<b>Regiduría de Obras</b>	Ángel Javier Luna Pérez	Hipólito Ramírez Hernández
<b>Regiduría de Educación, Cultura y Deportes</b>	Linda Areli Luján Moreno	Elia López García



AUTORIDADES ELECTAS		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Regiduría de Salud	María Teresa de Jesús Juárez Martínez	Cristina Lizbeth Ramos Ortega
Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Reclutamiento	Norma Luján Salinas	Lidia Brizeida Reyes Salinas

**1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022<sup>3</sup>.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión ordinaria calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al **municipio Pluma Hidalgo**, para el periodo 2023-2025.

**1.7. Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal, el nueve de enero siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JNI/22/2023**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación respectiva.

**1.8. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de dos de febrero del presente año, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/22/2023, asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de seis de marzo del presente año, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución de los presentes medios de impugnación; asimismo, el Magistrado Instructor

<sup>3</sup> Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI362.pdf>

admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los presentes juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

**1.10. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>4</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Municipio de Pluma Hidalgo.

En el juicio **JNI/22/2023**, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, presentando su escrito de demanda el treinta y uno de diciembre siguiente, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley, sin que obre constancia en contrario.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ex candidatos a la presidencia municipal por parte de la planilla Rosa y Blanca, así como del ex candidato a Regidor de Hacienda de la planilla Rojo Vino, aducen una vulneración a su derecho político electoral a ser votadas y votados, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, así como una vulneración al sistema normativo de la comunidad.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. COMPARECIENTES**

En la sustanciación del presente expediente la Magistratura Instructora estimó adecuado dar vista con la demanda a las personas electas en la elección que se pretende invalidar, en respuesta a dicha vista, se recibió un escrito por medio del cual las personas electas desarrollan diversos argumentos encaminados a fortalecer la determinación del Consejo General.

Si bien la vista ordenada en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceras personas interesadas, al apartarse de los términos de la Ley de Medios. Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generárseles alguna afectación concreta en contra de las personas comparecientes, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.



Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, lo anterior en atención al criterio adoptado en la tesis relevante XII/2019, de rubro; **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

## 5. AMICUS CURIAE

El veintitrés de febrero de la presente anualidad, se recibió en las oficinas que ocupa este Tribunal, escrito signado por Israel Roel Ramírez Soriano, quien se ostenta como excandidato a Presidencia Municipal por parte de la planilla Rojo Vino, en el proceso ordinario del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca, quien pretende comparecer como amigo de la corte.

En ese sentido, **no ha lugar a reconocerle el carácter de Amicus Curiae** como pretende el promovente, lo anterior porque no se cumple con los requisitos de la jurisprudencia, 8/2018 de rubro; **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En efecto, la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que es admisible en el proceso, tener por admitido la figura *de Amicus Curiae*, ello sobre la base de que el referido escrito, aporta conocimiento técnicos, jurídicos, contextuales, que, de forma no vinculante, coadyuva a la creación de los argumentos de la sentencia, ya cuando se viertan derechos fundamentales, ya cuando sean temas jurídicamente relevantes.

Para ello, el escrito debe ser presentado previamente a la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte, y que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información pertinente para resolver la cuestión planteada.

En esos términos, no se justifica la necesidad del aporte establecido en el escrito de referencia, lo anterior porque se considera que no se cumple con el objetivo total del escrito, ello es, otorgar a este Tribunal conocimiento técnicos, científicos o contextuales de algún aspecto de la controversia.

Por el contrario, se estima que los argumentos se enderezan a que el resultado de la resolución sea la de confirmar el acuerdo impugnado, incluso, que la persona promovente haya sido parte del proceso electoral, no abona en el criterio de falta de interés en el resultado, lo anterior porque es claro que si bien, no es parte del presente juicio, sí fue parte del proceso electoral cuyo resultado se pretende invalidar.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Materia de la controversia**

#### ***Planteamientos de la parte actora***

La parte actora señala que el *Consejo General* trastocó el principio de congruencia y en esos términos, el artículo 2 de la *Constitución General*, así como el derecho de consulta de la comunidad, lo anterior porque a su estima la responsable debió de advertir que la elección de veintisiete de noviembre por la que se renovó el Ayuntamiento, trastocaba los derechos de la comunidad. Afirman que el expediente está incompleto y que además el Consejo General resolvió sin valorar adecuadamente las constancias que demuestran las graves irregularidades.

Lo anterior porque no se valoraron adecuadamente las irregularidades en el proceso electivo consistentes en; remitir al Instituto Electoral, con sesenta días de anticipación, la fecha a celebrar la elección del *Ayuntamiento*, los actos previos a la misma, y los medios de difusión de la referida asamblea, así como la falta de constancias de la difusión del Dictamen DESNI-CAT-195/2022, por el que se identificó el método electivo de aquel Ayuntamiento.



Es decir, la parte actora sostiene que, como actos previos, la autoridad municipal debió de llevar a cabo cuatro reuniones con la ciudadanía del municipio, conforme al referido Dictamen de identificación, lo anterior a efecto de integrar el Comité Municipal, acordar la convocatoria, decidir el método de elección, la fecha, hora y lugar de la elección. Incluso, señala que la comunidad debió ser consultada para determinar las reglas y mecanismos con el objeto de garantizar la autonomía y derechos de la comunidad indígena.

En ese sentido, sostiene que la autoridad municipal evadió el cumplimiento de dichas reglas y en su lugar unilateralmente acordó la fecha y lugar de la elección y emitió la Convocatoria, ello, en contraste por lo establecido en el Dictamen de identificación del método electivo.

Aduce la falsedad de la voluntad popular, al estimar que de los resultados de la elección no se puede advertir plenamente la expresión de la voluntad de la ciudadanía.

Acusan que la Convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* es ineficaz, al contener firmas y sellos falsos, pues el Síndico Municipal denunció ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la presunta falsificación de documentos. Lo cual, además, se hizo llegar al *Instituto Electoral* el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, donde mediante oficio foliado con el número 085290, afirmó que el sello y firma que aparece en la Convocatoria de veinticinco de octubre pasado, y veintiocho documentos adicionales de constancias de antecedentes no penales y constancias de no adeudo de la planilla café y la planilla blanca, no fueron realizadas por dicha autoridad.

En ese tenor, la parte actora señala que tanto el Síndico Municipal como el Regidor de Obras del *Ayuntamiento*, afirman que no estuvieron presentes en la sesión de diecinueve de septiembre, donde presuntamente se aprobó la expedición de la Convocatoria por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

Por otro lado, manifiesta que se configura el delito de usurpación de funciones, ello porque las constancias de origen y vecindad fueron suscritas por el Presidente Municipal y no por el Secretario Municipal, el cual, afirman, ejerció su cargo hasta el cuatro de noviembre, lo cual, se hizo de conocimiento al Instituto Electoral mediante oficio foliado con el número 035113, presentado el veintisiete de diciembre pasado.

Acusan además que el candidato ganador, David Aguilar Velásquez, hizo entrega de recursos y materiales, trastocando las reglas del proceso electivo, quien, además, recibió apoyo de un diputado federal, trastocando con ello la prohibición de intromisión de los partidos políticos, ello, afirman las partes actoras puede verse en el perfil de la red social Facebook, a nombre de David Aguilar Velásquez.

Señala que es indebida la expedición del registro, porque en su estima, ello fue extemporáneo, al establecer la propia Convocatoria que el cuatro de noviembre era el último día en que se podrían registrar las planillas, además afirman que, la autoridad municipal siempre buscó proteger a la planilla café, de ello hace evidencia que fue la primera planilla a la que se le entregó la constancia de registro el uno de noviembre, sin contar con la documentación completa, violando, con ello, incluso el punto 6 de la Convocatoria, ello es, el punto de transparencia electoral.

Por último, afirman que la integración del Ayuntamiento incumple con el principio de progresividad adoptado con el Consejo General, criterios que afirman, no fueron respetados por la planilla ganadora.

### ***Síntesis de los agravios.***

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.



En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>6</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Indebida integración del expediente de elección; falta de exhaustividad e indebida valoración del Consejo General, al no advertir las irregularidades graves existentes en el proceso electivo, tales como la omisión de informar oportunamente la fecha, hora y lugar de celebración de la elección de referencia, así como la falta de constancias de difusión del Dictamen de identificación del método electivo.
- b) La trasgresión a las reglas del sistema normativo interno, a partir de la omisión de llevar a cabo los actos previos a la elección, y la consulta a la comunidad respecto de la conformación del Comité Electoral, el método de elección, la fecha, hora y lugar de la elección.
- c) Falta de legalidad de la Convocatoria y las constancias de antecedentes no penales, no adeudo, así como de origen y vecindad. además, se afirma indebido el registro de la planilla café por extemporáneo
- d) Vulneración a la equidad de la contienda y las reglas de la misma, ello porque el candidato ganador, hizo entrega de recursos y materiales, además que recibió el apoyo de un diputado, y porque incluso, fue parcial la forma en que se condujo la autoridad municipal en favor de la planilla ganadora.
- e) Por último, afirman que se incumple con el principio de progresividad en la paridad de género, en términos de los criterios adoptados por el Consejo General.

<sup>6</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

### **Consideraciones del acuerdo controvertido**

El *Consejo General* en su acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022 el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre del mismo año.

Ello sobre la base de que, del estudio del expediente no advirtió el incumplimiento de las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-195/2022.

Lo anterior porque el nueve de octubre de dos mil veintidós se nombró al *Consejo Electoral*, quien aprobó el modelo de boleta electoral, el diseño del acta de instalación escrutinio y computo de casillas, la impresión de boletas, la instalación de casillas y su ubicación. Además, aprobó la lista de personas representantes ante casilla de cada una de las planillas.

Además, señaló que se cumplió con el principio de paridad de género, y se constata que no se realizó violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, sobre la base de que el Ayuntamiento alcanzó la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, lo anterior al ser el Ayuntamiento integrado por cargos impares.

#### **6.1.1. Metodología de estudio**

De los agravios identificados por este Tribunal, primeramente, se deberá estudiar la indebida integración del expediente de elección, ello porque de advertirse una vulneración al principio de certeza, provocaría la revocación del acuerdo impugnado, para, en plenitud de jurisdicción analizar los agravios hechos valer.

De no asistirle la razón a la parte actora, deberá estudiarse si, en efecto, el acuerdo carece de exhaustividad e indebida valoración por parte del *Consejo General*, lo anterior al no



advertir las irregularidades calificadas como graves por la parte actora, así como la trasgresión al sistema normativo de la comunidad, por la omisión de llevar a cabo los actos previos a la conformación del órgano comunitario electoral.

Posteriormente se analizará si, en efecto, la Convocatoria y las Constancias referidas carecen de legalidad, y si ello, provoca la nulidad de la elección o la inelegibilidad de las autoridades electas.

Luego, se analizará si se acredita la vulneración a la equidad de la contienda y reglas del proceso por parte del candidato a presidente municipal de la planilla café.

Por último, se analizará si se cumplió con el principio de paridad de género en los términos adoptados por el *Consejo General*.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Irreparabilidad del acto**

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL**

**ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**<sup>7</sup>, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; de ahí, el nueve de enero del presente año, el Instituto Estatal Electoral remite las constancias que integran el expediente de del presente juicio a este Tribunal, posteriormente, la radicación de dicho juicio fue de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de

---

<sup>7</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado "IUS electoral": <http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>8</sup>.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.<sup>9</sup>

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

<sup>10</sup> Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>11</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>13</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>14</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>15</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

---

<sup>14</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite

---

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

### **6.1.2. Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública<sup>18</sup>, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Pluma Hidalgo.

#### **❖ Datos de identificación del municipio**

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



**Ubicación**<sup>19</sup>. Pluma Hidalgo es una población del estado de Oaxaca, aproximadamente a 203 kilómetros de la capital del estado, a una hora y media de Bahías de Huatulco, en la Sierra Madre del Sur.<sup>4</sup> Es la cabecera del municipio del mismo nombre. Es una zona cafetalera por naturaleza, ya que tiene el clima propicio para que se cultive el café.

Colinda al norte con los municipios de Candelaria Loxicha, San Pedro el Alto, San Marcial Ozolotepec y San Mateo Piñas; al este con los municipios de San Mateo Piñas y San Pedro Pochutla; al sur con el municipio de San Pedro Pochutla; al oeste con los municipios de San Pedro Pochutla y Candelaria Loxicha



**Población**<sup>20</sup>. La población total de Pluma Hidalgo en 2020, fue 3,255 habitantes, siendo 51.5% mujeres y 48.5% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (345 habitantes), 5 a 9 años (340 habitantes) y 0 a 4 años (300 habitantes). Entre ellos concentraron el 30.3% de la población total.

19

Consultable

en]:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20071.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20071.pdf)
<sup>20</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/pluma-hidalgo#population-pyramid>

**Lengua**<sup>21</sup>. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 114 personas, lo que corresponde a 3.5% del total de la población de Pluma Hidalgo.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (102 habitantes), Mixe (6 habitantes) y Mixteco (3 habitantes).

**Procedimiento de elección**<sup>22</sup>. Únicamente acorde al dictamen se tienen identificados cargos cívicos, el procedimiento de elección es el siguiente, según lo descrito en el dictamen que lo identifica.

Eligen en Jornada Electoral. Los candidatos y candidatas se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite su voto mediante boletas que deposita en urnas.

#### ❖ Sistema de elección

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamado se torna toral que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la comunidad de Pluma Hidalgo, Oaxaca, bajo ese orden de ideas, es conveniente acudir tanto al Dictamen de identificación del sistema electivo DESNI-CAT-195/2022, así como a los expedientes de los tres últimos procesos electivos.

Según el Dictamen de identificación DESNI-CAT-195/2022 el proceso electivo contiene los siguientes procesos:

- Previo a la elección se celebran cuatro reuniones convocadas por la autoridad municipal en funciones, en donde se invita a la ciudadanía del municipio, cabecera y agencia municipal, dichas reuniones son con el objeto de establecer la conformación del Comité Electoral, acordar la convocatoria, decidir el método de elección, acordar la fecha hora y lugar de la elección y tomar acuerdos para el respeto de los resultados de la elección.

---

<sup>21</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/pluma-hidalgo#indigenous-dialect>

<sup>22</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/195\\_PLUMA\\_HIDALGO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/195_PLUMA_HIDALGO.pdf)



- Una vez conformado el Comité Municipal por las representaciones de cada una de las planillas contendientes, así como por la presidencia y secretaría integrada por personal del Instituto Electoral, el órgano electoral comunitario emite Convocatoria para la asamblea de elección, la cual es difundida en los lugares mas visibles de la comunidad, así como por radiodifusoras locales.
- La elección se lleva a cabo a través de planillas, las cuales se identifican cada una con un color diferente, nombre completo y fotografía de la persona candidata que encabeza la planilla.
- La elección se lleva a cabo a través de boletas y urnas, para ello, se instalan casillas en diversos lugares del municipio, para ello, también se integran mesas directivas de casilla, todo ello ante el Comité Electoral.
- Una vez que se haya llevado a cabo la Jornada Electoral, las mesas directivas levantan las actas correspondientes, para posteriormente remitir el paquete y las constancias originales al Comité Electoral.
- Una vez con las constancias originales el Comité Electoral realizará el cómputo de la elección.

Por otro lado, de un análisis a los tres anteriores expedientes de elección se puede advertir lo siguiente:

- La Convocatoria es emitida por parte del Ayuntamiento, en su caso, con la participación del Agente Municipal y representaciones de las distintas localidades, o bien del propio Consejo Municipal, de ello, no se advierten reuniones previas. En los diversos procesos se ha advertido la emisión de hasta dos convocatorias, la segunda, emitida por el Consejo Electoral.
- Una vez emitida la Convocatoria y registradas las planillas la autoridad municipal solicita la participación del Instituto Electoral, con el objeto de que este designe de su

funcionariado a dos personas que fungirán en la Presidencia y Secretaría.

- Una vez designadas las personas del funcionariado en la Presidencia y la Secretaría, se instala el Consejo Electoral, integrado por las personas del funcionariado y las representaciones de las planillas registradas ante la autoridad municipal.
- El Consejo Electoral, lleva a cabo todos los actos de organización del proceso electivo como el número de boletas a utilizar, la ubicación de las casillas de votación, el registro de representaciones, así como de integrantes de las mesas directivas de casilla.
- El Consejo Electoral tiene facultades de autoridad rectora del proceso electivo.

#### ❖ **Reglas del proceso electivo**

- La elección se realiza a través de planillas, mismas que se identificarán por un color diferente, nombre completo y fotografía del candidato que encabeza la planilla.
- La integración de las planillas deberá contemplar la participación de las mujeres en forma paritaria y en fórmula completa, es decir como propietaria con su respectiva suplente.
- Las candidaturas a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Las candidaturas a concejales a partir del día de registro, queda prohibido el dispendio de recursos económicos, dadas de entrega de materiales, y otro tipo de apoyos que favorezcan la coacción o compra del voto. Así mismo, la intervención de funcionarios públicos que hagan uso de programas sociales o recursos públicos a beneficio de algún candidato.



- La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán la fotografía de los candidatos a Presidente Municipal además de un color que distinga a las planillas participantes.
- Para la emisión del voto se utilizará, documentación electoral, mamparas electorales, urnas, lista nominal de electores, tinta indeleble y material de oficina a utilizar.
- La votación que se reciba en cada una de las casillas contara para la totalidad de la planilla de que se trate.
- No se podrán hacer modificaciones a las planillas registradas.
- En las casillas una vez emitido el voto se aplicará a la votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
- Al término de la jornada electoral las mesas directivas de casilla levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.
- Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de esta.
- Los representantes de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral. Una vez que se hayan recepcionado los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar el acta correspondiente

#### ❖ **Integración del Ayuntamiento y participación de las mujeres**

El Ayuntamiento se compone de siete concejalías propietarias y siete suplentes, en éstas, la participación de las mujeres se ha desarrollado de la siguiente manera:

<b>ELECCIÓN 2013</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Género</b>	<b>Propietaria/Suplente</b>
<b>Presidencia</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Sindicatura</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Primera Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Segunda Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Tercera Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Cuarta Regiduría</b>	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Quinta Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Total de mujeres electas: 2</b>		
<b>Propietaria</b>		<b>1</b>
<b>Suplente</b>		<b>1</b>

<b>ELECCIÓN 2016</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Género</b>	<b>Propietaria/Suplente</b>
<b>Presidencia</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Sindicatura</b>	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Primera Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Segunda Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Tercera Regiduría</b>	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
<b>Cuarta Regiduría</b>	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Quinta Regiduría</b>	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Total de mujeres electas: 4</b>		
<b>Propietaria</b>		<b>2</b>
<b>Suplente</b>		<b>2</b>



ELECCIÓN 2019		
Cargo	Género	Propietaria/Suplente
Presidencia	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Sindicatura	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Primera Regiduría	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Segunda Regiduría	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Tercera Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
Cuarta Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
Quinta Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Total de mujeres electas: 6</b>		
<b>Propietaria</b>		<b>3</b>
<b>Suplente</b>		<b>3</b>

ELECCIÓN 2022		
Cargo	Género	Propietaria/Suplente
Presidencia	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Sindicatura	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Primera Regiduría	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Segunda Regiduría	Hombre	Propietaria
	Hombre	Suplente
Tercera Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
Cuarta Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
Quinta Regiduría	Mujer	Propietaria
	Mujer	Suplente
<b>Total de mujeres electas: 6</b>		
<b>Propietaria</b>		<b>3</b>
<b>Suplente</b>		<b>3</b>

### 6.1.3. Tipo de conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado<sup>23</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

---

<sup>23</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto de carácter **intracomunitario**, ya que, se trata de posibles omisiones cometidas durante en el proceso de elección de concejalías, así como una desatención del sistema normativo interno.

## **6.2. Cuestión a resolver**

Como se refirió este Tribunal deberá de analizar si, en efecto, como lo señala la parte actora, ocurrieron actos y omisiones que trastocaron tanto el sistema de elección de la comunidad, así como los principios democráticos de todo proceso electivo y por ello, corresponde anular la elección, o si, por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora, y procede confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## **6.3. Decisión**

Son ineficaces e infundados los agravios hechos valer porque, con independencia de las irregularidades constatadas, fue correcta la conclusión a la que arribó el Consejo General al concluir como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

## **6.4. Justificación de la decisión**

### **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima**



**autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes;** se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;  
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

### **Cuestión previa**

Obra en autos el oficio IEEPCO/DESNI/245/2023 por el que el Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, previo requerimiento de este Tribunal, informó que los oficios identificados con los números 084896, 0855118, 085290 y 085291, fueron integrados con posterioridad a la remisión del expediente ante este Tribunal para su análisis y resolución, ello porque estos obraban entre diversos documentos que no fueron reportados oportunamente al área correspondiente.

En esos términos, si bien la parte actora, realiza únicamente una precisión de que el Consejo General integró indebidamente el expediente, este Tribunal considera que procede la suplencia de la queja, lo anterior porque con el oficio presentado ante este Tribunal, solicitando se integren los mencionados escritos al expediente para su debida sustanciación, evidenció una irregularidad que podría ser de la entidad de viciar el acuerdo impugnado.

En esos términos, estima procedente, estudiar si los oficios que omitió la responsable integrar al expediente de elección, acreditaban una situación insoslayable de pronunciamiento por parte del mencionado Consejo General.

Con independencia de la conclusión a la que arriba este Tribunal, no debe ignorarse que, el no integrar debidamente el expediente de la elección, y ello, no informarlo oportunamente a esta autoridad, de suerte que fue necesaria la denuncia puntual de la parte actora, aunado a que en el trámite del presente expediente, la responsable omitió remitir de manera oportuna el acuerdo impugnado, para este Pleno se traduce en una desatención a la debida diligencia en el manejo de los expedientes electorales y una desatención a los requerimientos efectuados por este Tribunal.

**En esos términos, lo procedente es exhortar al Consejo General** para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las



acciones necesarias para atender de forma más diligente tanto las indicaciones que ordena este órgano jurisdiccional, como en la conformación de los expedientes de elección.

Por otro lado, de lo narrado en cuanto a que los documentos del expediente de elección no incluidos, se encontraron en un lugar indeterminado y que incluso no fue reportado al Consejo General, ello se estima se contrapone a la respuesta otorgada por el Director de *Dirección Ejecutiva* en el oficio IEEPCO/DESNI/4501/2022, en el que precisó que el oficio 084896, se había registrado y sería abordado por el Consejo General en la calificación de la elección.

Ante la diversidad de narraciones de la responsable, se estima adecuado **dar vista** con copia certificada de los oficios IEEPCO/DESNI/245/2023 y IEEPCO/DESNI/4501/2022 ambos signado por Director de *Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local*, el escrito de la parte actora de uno de enero de la presente anualidad, así como de la presente ejecutoria, al **Instituto Nacional Electoral y la Contraloría interna**, en el ámbito de sus atribuciones y de advertir alguna irregularidad, para que su caso, procedan conforme a derecho.

#### **6.4.1. Si bien, la responsable omitió integrar debidamente el expediente, ello no implicó una vulneración que provoque la revocación del acto impugnado**

El artículo 282 señala que el Consejo General deberá sesionar para identificar que se cumplieron los requisitos de validez de las elecciones de los Ayuntamiento de aquellos municipios que se rigen por sus propias normas comunitarias. En esos términos que un aspecto que el Consejo General deberá evaluar es la debida integración del expediente.

En esos términos, la debida integración del expediente hace necesario que se adicionen todos los elementos que fueron debidamente aportados para la decisión del Consejo General.

Ello se corrobora si se toma en cuenta que la propia norma dispone una salvedad en la resolución de los expedientes de elección, para el caso en que se presenten escritos de inconformidad con la elección. Lo anterior, desde luego, para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de analizar los argumentos y elementos puestos a su consideración.

En el caso en concreto, obran constancias de los oficios foliados con los números 084896, 0855118, 085290 y 085291, los cuales, fueron presentados en el expediente de elección que nos ocupa.

Ahora bien, de un análisis de estos oficios se constata que el único que estuvo en oportunidad para poder ser tomado en cuenta en la calificación de la elección, es el foliado con el número 084896. Lo anterior porque este fue el único oficio presentado previamente a la determinación del Consejo General, esto es, antes del veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Incluso, obra oficio IEEPCO/DESNI/4501/2022, por el que el Titular de la Dirección Ejecutiva informa a quien presentó el mencionado escrito, que dicho documento ya contaba con registro, para que su momento el Consejo General lo tome en cuenta al emitir pronunciamiento sobre la validez de la elección. En ese orden de ideas, es claro que el único escrito que debió atender el Consejo General fue el foliado con el número 084896.

En el escrito de referencia los ahora actores señalaron diversos tópicos que, desde su perspectiva, provocaba la nulidad de la elección, a saber:

- Omisión de remitir oportunamente la información del método electivo al Instituto Electoral y la omisión de difusión del Dictamen de identificación del método electivo.
- Omisión de atender los actos previos a la elección, la reducción del tiempo de campaña



- La trasgresión del proceso electivo por parte del candidato ganador al hacer entrega de materiales y recursos económicos y porque, presuntamente, la autoridad municipal intervino en el proceso a su favor.
- La falta de eficacia de las constancias de origen y vecindad, así como de las constancias de no adeudo a la hacienda municipal, ello porque, las primeras, fueron suscritas por el Presidente Municipal y no por el Secretario, autoridad facultada expresamente para ello y las segundas, porque, presuntamente, se falsificó la firma del Síndico Municipal.
- La trasgresión a las reglas de la elección, específicamente a los términos para el registro de las planillas.

Ahora bien, el hecho de que el Consejo General no se haya pronunciado específicamente respecto del mencionado escrito no significó una vulneración de la entidad de provocar la revocación del acuerdo impugnado, lo anterior porque le asiste la razón al Consejo General sobre la base de que la elección cumplió las reglas de la comunidad, y no se advirtieron irregularidades de tal entidad que provoquen el vicio de la elección, tal como se abordará a continuación:

**6.4.2. Las omisiones relacionadas con la remisión de información al Instituto Electoral y de acompañar constancias de la difusión del Dictamen de identificación, no trastocan los derechos político electorales de la comunidad.**

El artículo 278 numeral 5 de la Ley Electoral señala que una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se solicitará a la autoridad municipal la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad de sus propias localidades.

Por su parte el ordinal 279 de la Ley Electoral señala que la autoridad encargada de la renovación del ayuntamiento deberá informar por lo menos con sesenta días de anticipación la fecha, hora y lugar de celebración del acto de renovación de las concejalías. Ahora bien, con independencia de que la autoridad municipal haya atendido de forma parcial o nula los requerimientos establecidos en estos artículos, ello, por sí solo, no vulnera el derecho de la comunidad.

En efecto, la ley de la materia dispone de un mecanismo que coadyuva a la autoridad electoral a calificar de manera eficaz la elección del municipio de que se trate. Para ello la norma dispone la formación de los dictámenes de identificación, y el que se remita la información relacionada con la mencionada elección, ello, sin embargo, no forma parte del sistema de la comunidad, y en tanto, su incumplimiento no podría trastocar el sistema electoral indígena.

Ahora bien, en el caso concreto, tampoco se puede asumir como una vulneración en el sentido de que la comunidad no contó con información oportuna respecto a sus reglas de elección.

Lo anterior porque no se debe perder de vista que, como lo ha reconocido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los dictámenes de identificación son informativos, de suerte que no ejercen una fuerza vinculante para con la comunidad.

Además, de un análisis a los expedientes de las tres últimas elecciones se constata que no se ha modificado de forma sustancial el sistema de la comunidad. Ello porque al menos desde el año dos mil trece, la elección es organizada por parte del Consejo Electoral quien es integrado por personal del Instituto Electoral y las representaciones de las planillas contendientes, cuentan con un término de campaña, y la votación se realiza mediante casillas dispuestas en todo el municipio.



En ese orden de ideas, si bien, lo deseable es que las autoridades municipales coadyuven de forma eficiente con el Instituto Electoral, lo cierto es que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal, al requerimiento de la autoridad administrativa no puede invalidar los actos de la elección.

**6.4.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de realizar los actos previos a la elección y la debida emisión de la Convocatoria por parte de la autoridad municipal, lo anterior porque la emisión de la Convocatoria fue ajustado a derecho**

La parte actora señala que el Ayuntamiento de forma unilateral determinó emitir la Convocatoria a la elección, sin que ello hubiera sido motivo de un análisis previo en al menos cuatro reuniones con la ciudadanía del municipio, tal como lo señala el Dictamen de identificación, lo anterior a fin de estar en posibilidad de acordar las reglas del proceso electivo. Por tanto, afirma, la Convocatoria debió acordarse en Asamblea General y no por acuerdo del Ayuntamiento.

No le asiste la razón a la parte actora porque, de un análisis al sistema normativo se advierte que, ordinariamente, el Ayuntamiento, ya sea con participación de otras autoridades, o actuando únicamente como órgano municipal, ha emitido válidamente la convocatoria de la elección, sin que del análisis de los expedientes de las tres ultimas elecciones se haya constatado la realización de reuniones previas.

En efecto, del examen puntual a los tres expedientes de las elecciones de dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve se constata que, en todas, el primer acto organizativo de la elección lo lleva a cabo el Ayuntamiento, quien previamente, acuerda emitir la convocatoria e incluso, fija fecha de celebración de la elección y reglas del proceso, las cuales, en su caso, pueden ser motivo de pronunciamiento por parte del Consejo Electoral, una vez instalado.

En esos términos, no se advierte que para la emisión de la Convocatoria se haga necesario la celebración de reuniones previas pues ello, incluso, no se advierte que previamente se haga necesario el pronunciamiento de la Asamblea General Electiva.

Es decir, al caso en concreto, las reuniones que se constatan, son las que se celebran antes de la instalación del Consejo Electoral y precisamente, están encaminadas a su instalación, una vez emitida la Convocatoria.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se estima que el Ayuntamiento si cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria de la Elección, sin que se haga necesario reuniones previas porque en todo caso, las reuniones que se constatan se encuentran relacionadas con la instalación del Consejo Electoral, órgano que ejerce rectoría en el proceso electivo del Ayuntamiento.

**6.4.4. La supuesta falsificación de firmas del Síndico, y Regidor de Obras, así como la presunta usurpación en detrimento del Secretario Municipal, no son de la entidad para provocar la nulidad de la elección o la inelegibilidad de las personas electas.**

La parte actora sostiene que el Síndico y Regidor de Obras, no estuvieron presente en la sesión de Cabildo donde presuntamente se acordó la expedición de la Convocatoria para la celebración de la renovación del Ayuntamiento, por tanto, no se pudo suscribir dicha acta, por otra parte, se señala que el Secretario Municipal no suscribió las constancias de origen y vecindad sino que en su lugar, fueron expedidas por el Presidente.

No le asiste la razón a la parte actora conforme lo siguiente, primeramente, se debe decir que el estudio de los presente agravios se realiza en virtud de un derecho tuitivo de la comunidad, sin embargo, los actos ahora reclamados fueron del



conocimiento de los promoventes, es decir, estos estuvieron en aptitud de impugnar el registro de la planilla ganadora de manera oportuna, situación que no aconteció así.

Ahora bien, tanto la Convocatoria como el Acta de Cabildo, - La cual no se encuentra integrada al expediente y sin embargo no se desconoce su existencia, ni ello fue controvertido- fueron suscritas por la totalidad del Ayuntamiento.

En esos términos, el Cabildo, al ser un órgano colegiado ejerce sus funciones a partir de acuerdos adoptados por la mayoría de sus integrantes, de ahí que, con independencia de la veracidad de lo narrado, en caso de asistirle la razón a quienes promueven, ello únicamente implicaría una responsabilidad y consecuencia legal para quien falsificó la firma del Síndico, sin que ello conlleve a viciar el proceso electivo.

No se debe perder de vista que el proceso electivo en el caso en concreto, conlleva una serie de actos que legitiman a cada tanto las subsecuentes etapas del proceso electivo. En esos términos, si bien, en sistemas normativos no opera la irreparabilidad de los actos, lo cierto es que la presunta falsificación de la firma no irrogó perjuicio alguno a la comunidad o a quienes contendieron.

Ahora bien, respecto a la supuesta usurpación de funciones por parte del Presidente Municipal al expedir las constancias de origen y vecindad, así como la falsificación en la firma de las constancias de no adeudo de la hacienda municipal ello es ineficaz por lo siguiente.

Por otro lado, si bien, la norma de la materia reconoce la potestad del Secretario Municipal para emitir la constancia de origen y vecindad, no se debe perder de vista que el error en la emisión no le es atribuible a quienes contienden.

En efecto, los requisitos como la constancia de origen y vecindad cumplen el rol de constancia de requisitos legales para la postulación de candidaturas, esto es, que la persona es

originaria de aquel municipio y que reside el tiempo necesario para ser postulada o postulado.

Sin embargo, Para este Tribunal dichos agravios devienen ineficaces, lo anterior porque, con independencia de la supuesta usurpación, lo cierto es que las personas candidatas aportaron el documento necesario y ello fue convalidado por el órgano electoral, lo cual incluso, no fue controvertido por las demás candidaturas.

Por otro lado, en el presente asunto, se puede advertir que la razón de la suscripción de la constancia por parte del Presidente Municipal obedeció a la renuncia del Secretario Municipal, de ahí que, sea correcto tomar por válidas dichas constancias al ser emitidas por la autoridad municipal en funciones. Además, los datos requeridos pueden ser advertidos de las diversas documentales que se acompañaron al registro de las planillas, tales como comprobantes de domicilio, actas de nacimiento, constancias de no adeudo y copia de credencial para votar con fotografía sin que la parte actora, aporte mayores elementos para acreditar el incumplimiento de las personas electas, de los requisitos de postulación establecidos por la comunidad.

#### **6.4.5. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión de la equidad de la contienda**

La parte actora firma que el candidato ganador hizo entrega de recursos y materiales en época de campaña y que, además, recibió el apoyo de un Diputado y del propio Presidente Municipal.

Ello es infundado porque de autos no se advierte esa supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda.

En efecto, dentro de todo proceso democrático rigen diversos principios que garantizan que los derechos político electorales puedan ejercerse de manera legítima. Entre estos principios se encuentra la equidad en la contienda, la universalidad del sufragio, la certeza, entre otras.



En esos términos, a fin de que esta autoridad pudiera estar en aptitud de analizar lo alegado se hacía necesario que los accionantes aportaran elementos objetivos de prueba.

Sin embargo, la parte actora únicamente realiza manifestaciones sin que se aporte algún elemento real como para presumir que se trastocó el principio de equidad en la contienda o que al menos, se realizaron actos parciales a favor de la planilla ganadora, lo cual, no puede advertirse a partir de que, presuntamente, el registro de la planilla café incumplió con las reglas de la Convocatoria pues ello, fue de conocimiento de todas las personas contendientes, sin que se haya impugnado en el momento oportuno.

#### **6.4.6. Es infundado el agravio relacionado con el principio de progresividad en la paridad de género**

##### **Marco normativo**

El artículo 15 de la citada Ley Electoral, al igual que el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas va incluso más allá al formular:

*“En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.”*

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución Estatal fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los sistemas normativos internos, el artículo 16, párrafo octavo, señala:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género”.*

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

*“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género”*

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

*“Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres”*

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”:



*“Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género”*

Finalmente, en comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, dispuso en su transitorio **TERCERO** que la paridad sería gradual y que su cabal cumplimiento se debería dar para el año dos mil veintitrés, **transitorio que fue reformado mediante el derecho 698, a efecto de establecer que la implementación de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual**

De acuerdo con lo anterior, los preceptos citados regulan el cumplimiento del principio de paridad reconocido en los artículos 2º, 3º, 41, 94 y 100, de la *Constitución General* que irradian a todo el orden jurídico mexicano para la integración de los órganos de gobierno de forma paritaria

### **El Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, cumple con el criterio de paridad por mínima diferencia**

Si bien, la parte actora señala que la integración del Ayuntamiento incumple con los criterios de progresividad establecidos por el *Consejo General*, en el caso en concreto, no define sobre que base se incumple la paridad de género.

Ahora bien, contrario a lo afirmado, el *Ayuntamiento* se ajusta al criterio adoptado por el *Consejo General*, en el sentido que, en ayuntamientos conformados por concejalías impares, la paridad se cumple a partir de que se logra la integración paritaria a partir de la elección de una mujer más que el número de hombres, o bien, una mujer menos que el número de hombres, ello, como se dijo, sobre la base de una integración impar.

Ahora bien, como se advierte en el capítulo del contexto del municipio, el Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo,

Oaxaca, ha adoptado diversas medidas para garantizar la participación de las mujeres.

Ello ha permitido que, desde el año dos mil trece a la fecha hayan ido integrándose mujeres al Ayuntamiento de tal suerte que pasaron de ser dos mujeres electas, propietaria y suplente en aquel dos mil trece, a ser seis mujeres en las subsecuentes dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, y recientemente en el presente proceso electivo, incluso en una ocasión ya han ocupado el cargo de sindicatura.

En esos términos se estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Ayuntamiento* en su integración cumple con los criterios de paridad de género.

Sin embargo, también se advierte que en el pasado dos mil diecinueve y en el presente, se mantienen las posiciones de las mujeres, esto es, tres mujeres propietarias y sus suplentes, ocupando las tres últimas regidurías.

Si bien, en forma alguna la integración actual del Ayuntamiento podría suponer una confrontación con el principio de paridad, lo cierto es que se advierte un límite en cuanto a las atribuciones conferidas a estas.

En efecto, para el cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.



Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**<sup>25</sup>.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,<sup>26</sup> sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

<sup>25</sup> Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

<sup>26</sup> Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

Dichas directrices del sistema de partidos políticos respecto a la paridad de género, se insiste, son aplicables en su razón esencial al régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, para el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

Conforme a lo dicho, el cumplimiento al principio de paridad debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas, por lo que no puede ser igual a las comunidades donde la designación de las candidaturas se realiza por la propia Asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura esta supedita al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.<sup>27</sup>

En efecto, en el dos mil dieciséis, se eligió a dos mujeres para ocupar el cargo de síndica, propietaria y suplente, respectivamente, desde aquel año a la fecha, las mujeres no han vuelto ocupar algún cargo en las tres posiciones que ostentan mayor responsabilidad en el *Ayuntamiento*, esto es, la presidencia, sindicatura o regiduría de hacienda, incluso se advierte que las mujeres no han integrado el órgano municipal con una mayoría, sino que el principio de paridad se ha cumplido, a partir de la mínima diferencia.

En esos términos, lo procedente es, **ordenar que, en la próxima elección, el registro de las planillas se realice alternando los géneros**, pudiendo incluso repetir únicamente el género

---

<sup>27</sup> Criterios sostenidos por este tribunal al resolver los expedientes JNI/24/2022 y acumulados.



femenino, lo anterior a fin de que la integración del Ayuntamiento sea de forma paritaria, con la mínima diferencia, en su caso, a favor del género femenino.

Ello es así porque este Tribunal estima necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en **puestos públicos de importancia**.

De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público**.

De esa manera, cuando la ciudadanía percibe una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

## 7. EFECTOS.

- **Se vincula al Instituto Electoral**, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Gobierno y el propio Ayuntamiento para que, en lo inmediato, comiencen las

tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político y electoral en el municipio de Pluma Hidalgo, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política electoral de las mujeres y la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de la participación de las mujeres.

- Se **vincula** a los distintos sectores de la comunidad **y al propio Ayuntamiento** y en su caso, órgano electoral comunitario, todos de Pluma Hidalgo, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección, ordenen el registro de las planillas con alternancia de género en las fórmulas, pudiendo repetir el género femenino, teniendo que registrarse las planillas de forma paritaria, con diferencia a favor de las mujeres, en términos de la presente ejecutoria.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Gobierno, el Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo, y la propia comunidad, en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la parte actora, comparecientes, y a Israel Roel Ramírez Soriano, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>28</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>29</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>30</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>29</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>30</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.